

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

Santiago de Cali, n u e v e (09) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de junio de 2022

En Estado No. 94 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$3.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$3.000.000.00
TOTAL	\$12.000.000.00

SON: DOCE MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 851

Examinado el expediente se advierte que mediante auto No. 504 del 25/04/2022 (ED 13) fue inadmitida la contestación de la demanda allegada por FUNDACIÓN DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN, entidad que no presentó subsanación y razón por la que habrá de procederse con su rechazo (art. 31 C.P.T. y S.S.).

De otro lado, ante el fallecimiento de quien fungía como apoderada de la demandante Dra. Betsabeth Segura Ibarbo, confírase personería para actuar en esa calidad a la Dra. Ingrid Edelmira Pandales Salcedo identificada con la T.P. No. 214.516 del C.S. de la J. (Ed 05).

En atención a que la diligencia previamente señalada no pudo ser llevada a cabo, esta se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por FUNDACIÓN DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Ingrid Edelmira Pandales Salcedo con la T.P. No. 214.516 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: SEÑALAR el día 07 de septiembre de 2022 a las 08.30 am, para llevar a cabo las audiencias que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de junio de 2022

En Estado No. - 94 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 798

La señora ROSA EMILIA BALLESTEROS TRIVIÑO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLPENSIONES con fundamento en la sentencia No. 285 del 26 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 215 del 25 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00438, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002771453 del 28/04/2022 por valor de \$3.000.000, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620190043800 a cargo de PROTECCION S.A. en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega al Dr. EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA, quien cuenta facultad expresa para recibir según el poder obrante a folio 6 del anexo 4 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de Colpensiones y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución.

Por otro lado, en aras de la organización del proceso, la medida cautelar solicitada se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de COLPENSIONES, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el

presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ROSA EMILIA BALLESTEROS TRIVIÑO, identificada con C.C. No. 31.984.138 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: ENTREGAR al Dr. EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA, identificado con C.C. 12.988.441 y T.P. 72.699 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002771453 del 28/04/2022 por valor de \$3.000.000 conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Lam/Esc2-

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **10 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **094** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 800

La señora ANA JOAQUINA AYALA por intermedio de apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES con fundamento en la sentencia No. 18 del 29 de enero de 2019 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 230 del 15 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario 2017-00626, por el retroactivo de las diferencias pensionales, por la indexación, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia, por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

Posterior a la presentación de la demanda la apoderada de la ejecutante solicita –anexo 2 ED– se libre mandamiento de pago únicamente por el valor de las costas del proceso ordinario, toda vez que Colpensiones a través de la Resolución SUB 123416 del 05 de mayo 2022 dio cumplimiento a las sentencias judiciales objeto de ejecución y canceló los valores de la reliquidación de la pensión de vejez a la actora.

CONSIDERACIONES

Frente al reconocimiento de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a la ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto,

por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ANA JOAQUINA AYALA, identificada con C.C. No. 29.381.347 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$280.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **10 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **094** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Por cumplir la demanda con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se procederá con su admisión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ELIZABETH MORALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **TELESFORO MERCHAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **265.700**.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor CHRISTIAN EDUARDO COPETE COSSIO con C.C. 1130.598.230 y T.P. 184.301 del C. S de la J. y a la Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL como sustituta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de junio de 2022**

En Estado No. - **94** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

El Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia por cuanto adolece de:

- No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de notificaciones de la demandada que fue reportado en el certificado de existencia y representación de la sociedad -fl. 22 ED 01-, en concordancia con lo dispuesto en el art. 08 del Decreto 806 de 2020.
- No obra acuse de recibo del mensaje de datos por parte del servidor del correo electrónico de notificaciones de la accionada, conforme exige la sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (05) días para que si a bien lo tiene subsane los yerros antedichos so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de junio de 2022**

En Estado No. - **94** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

El Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia por cuanto adolece de:

- No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de notificaciones de la demandada, en concordancia con lo dispuesto en el art. 08 del Decreto 806 de 2020.
- No obra acuse de recibo del mensaje de datos por parte del servidor del correo electrónico de notificaciones de la accionada, conforme exige la sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (05) días para que si a bien lo tiene subsane los yerros antedichos so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de junio de 2022

En Estado No. - 94 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 801

El señor MARIO NELSON RAYO SARRIA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES con fundamento en la sentencia No. 251 del 23 de octubre de 2020 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 220 del 23 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00584, por las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En relación con las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. este Despacho pudo comprobar que mediante auto No. 623 del 12 de mayo de 2022 se ordenó la entrega del título No. 469030002766458 del 12 de abril de 2022 por valor de \$3.000.000 a la Dra. MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO, apoderada judicial del demandante, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto -anexo 13 del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 2018-00584-.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de Colpensiones y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de COLPENSIONES, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIO NELSON RAYO SARRIA, identificado con C.C. No. 16.641.282 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **10 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **094** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

El Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia por cuanto adolece de:

- No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de notificaciones de la demandada, en concordancia con lo dispuesto en el art. 08 del Decreto 806 de 2020.
- No obra acuse de recibo del mensaje de datos por parte del servidor del correo electrónico de notificaciones de la accionada, conforme exige la sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (05) días para que si a bien lo tiene subsane los yerros antedichos so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de junio de 2022

En Estado No. - 94 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 803

El señor JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES con fundamento en la Sentencia No. 291 del 05 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho, adicionada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 315 del 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario 2017-00121, por el retroactivo de las diferencias pensionales, por la indexación, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia, por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente al reconocimiento de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a la ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE LIBERTO SALAZAR FRANCO, identificado con C.C. No. 2.558.419 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$12.017.457,45 por concepto de retroactivo de la diferencia pensional generada entre el 10 de noviembre del 2012 y el 30 septiembre del 2021.
- b) Por las diferencias que se continúen causando a partir del 01 de octubre de 2021 hasta el momento del pago efectivo de la obligación.
- c) Por la indexación de las anteriores condenas hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.
- d) Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente del total del retroactivo los aportes al régimen de salud que correspondan.
- e) Por la suma de \$1.449.190 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **10 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **094** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA CLAUDIA ABELLO LLOREDA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA CLAUDIA ABELLO LLOREDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor EDGAR EDUARDO TABARES VEGA con CC. No. 16.680.388 y T.P. No. 69.752 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de junio de 2022

En Estado No. - 94 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIRO CORREDOR ALFONSO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAIRO CORREDOR ALFONSO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JAIRO CORREDOR ALFONSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.420.473.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con CC. No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del

C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de junio de 2022**

En Estado No. - **94** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NORMA BETTY GAITAN OSORIO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NORMA BETTY GAITAN OSORIO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de NORMA BETTY GAITAN OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.163.619.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ con CC. No. 32.105.746 y T.P. No. 108.843 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de junio de 2022**

En Estado No. - **94** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ ANGELA PENAGOS GONZALEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ ANGELA PENAGOS GONZALEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, y demás normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUZ ANGELA PENAGOS GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.774.523.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA con CC. No. 10.266.783 y T.P. No. 292.765 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de junio de 2022**

En Estado No. - **94** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE LUIS SOTO URREA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE LUIS SOTO URREA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUZ MARINA QUIJANO DE SOTO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 31.846.673.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor YOE GRAJALES TORRES con CC. No. 94.537.916 y T.P. No. 177.705 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de junio de 2022**

En Estado No. - **94** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANDRA SOFIA MARTINEZ CAICEDO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SANDRA SOFIA MARTINEZ CAICEDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS y demás normas, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de SANDRA SOFIA MARTINEZ CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.547.060.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor RODRIGO ALBERTO FACUNDO OLIVEROS con CC. No. 94.539.260 y T.P. No. 201.707 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **10 de junio de 2022**

En Estado No. - **94** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE HERNAN CALDERON LOPEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Los hechos segundo y tercero contienen varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda; razón por la que debe ajustarse lo contenido en el hecho quinto.
3. Debe ajustar los hechos contenidos en los numerales sexto y séptimo, toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación. Adicionalmente, se resalta que los pantallazos aportados no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
4. Debe aportar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada. Por ello, se debe ajustar y dividir las pruebas documentales que se relacionan en el numeral 5 estableciendo un numeral para cada documento.
6. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JANER COLLAZOS VIAFARA con CC. No. 16.843.192 y T.P. No. 184.381 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de junio de 2022**

En Estado No. - **94** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario